

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha: 12/04/2023

Página: 1

No/Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 ✓ 2023 00230	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA SARMIENTO TUNJANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00232	Medidas Cautelares	FINANZ S.A.S	GENARO TORRES CAMARGO	Auto admite demanda	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00234	Verbal	MERCI AURORA CASTAÑEDA RUIZ	ANGELA PAOLA QUINTERO CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00238	Ejecutivo Singular	COMPANIA PRODUCTORA DE ENVASES GRÁFICOS LTDA - PROENGRAF LTDA	SOCIEDADA CAR ADDITIVES DE COLOMBIA LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00238	Ejecutivo Singular	COMPANIA PRODUCTORA DE ENVASES GRÁFICOS LTDA - PROENGRAF LTDA	SOCIEDADA CAR ADDITIVES DE COLOMBIA LTDA	Auto decreta medida cautelar	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00240	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CAMILO EDUARDO ACEVEDO BARRETO	Auto inadmite demanda	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00244	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A. BIC	DIANA CAROLINA GARCIA GAITAN	Auto admite demanda	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00246	Ejecutivo Singular	AECSA SA	GUZTAVO CASSIANI TORRES	Auto inadmite demanda	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00248	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	WILLIAM FABIAN GARCIA GUAYAZAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00248	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	WILLIAM FABIAN GARCIA GUAYAZAN	Auto decreta medida cautelar	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00254	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIO SUAREZ SAENZ	DUVAN ESTEBAN JOVEN SERRATO	Auto inadmite demanda	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00256	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.	DREAM REST COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00256	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.	DREAM REST COLOMBIA SAS	Auto decreta medida cautelar	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00260	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A. BIC	ALEX JOSE ESCUDERO SIOSI	Auto admite demanda	11/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 ✓ 2023 00264	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	LEIDY CARVAJAL CARRILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00264	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	LEIDY CARVAJAL CARRILLO	Auto decreta medida cautelar	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00266	Ejecutivo Singular	EDIFICIO INDEPENDENCIA	JAIRO ARIAS DURAN	Auto inadmite demanda	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NIDIA RATIVA CALDERÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023	
1100140 03 029 ✓ 2023 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NIDIA RATIVA CALDERÓN	Auto decreta medida cautelar	11/04/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00230-00

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PAULA ANDREA SARMIENTO TUNJANO**, por las siguientes cantidades:

Por el Pagaré No. 90000128616

Por **298.752,58606 UVR**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de capital acelerado contenido en el pagare anexo a la demanda que para el día de la presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$95.668.793,74 M/CTE.**

Por **1233,18864 UVR**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de 05 cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 26/05/2022 hasta el día 26/10/2022, contenidas en el pagare anexo a la demanda que para el día de la presentación de la demanda, equivalen a la suma de **\$394.900,93 M/CTE.**, Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por **10.792,82 UVR**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de intereses corrientes causadas y no pagadas entre el 26/05/2022 hasta el día 26/10/2022, contenidas en el pagare anexo a la demanda que para el día de la presentación de la demanda, equivalen a la suma de **\$3.456.156,27 M/CTE.**,

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCESE

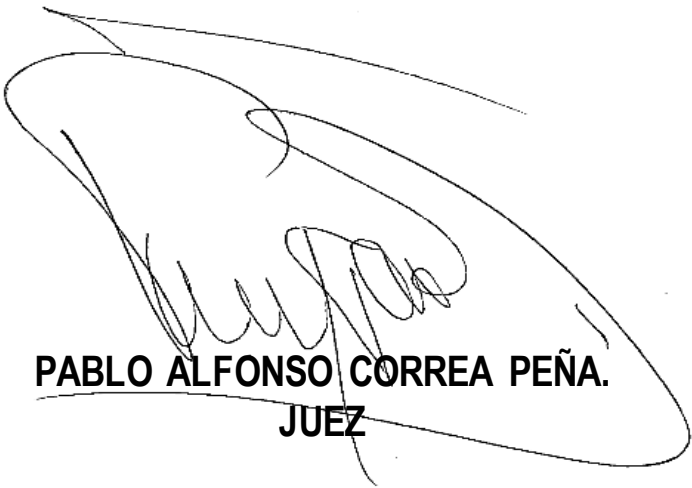
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE personería a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., como endosataria en procuración de la ejecutante, la cual actuará en el presente asunto por medio del Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef886d538f82e8a15f27dd07d8c6f2981df4ac69e98298bec618bf1c21840ef0**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00232-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINANZAUTO S.A.S.** en contra de **GENARO CAMARGO TORRES**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **WPL-986**, Marca **KIA**, Clase **PICANTO EKOTAXI +**, Modelo **2017**, Color **AMARILLO** denunciado como de propiedad de **GENARO CAMARGO TORRES**.

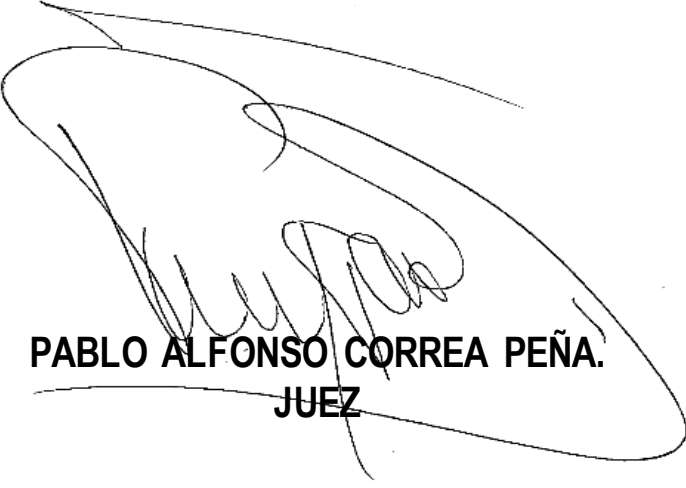
OFÍCIESE a la **SJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZ S.A.S.** en el lugar que éste designe, esto es:

Carrera 13 No. 38 – 47 oficina 601 edificio contemporáneo de la ciudad de Bogotá D. C.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. **CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN** como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3440393f9c25c3c9fb4b703fe43303a39bb73fe2fd83570a89b227444f56a6a9**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

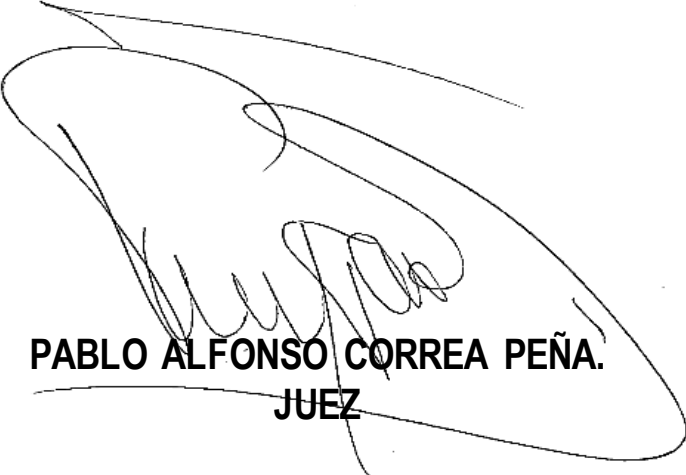
Radicación: **110014003029-2023-00234-00**

Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., y toda vez que, no se acreditó en la presente demanda el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el numeral 11 del art. 82, se dispone:

INADMITIR, la demanda de la referencia, para que la parte interesada en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. **ALLEGUE** archivo en PDF que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.
2. **MANIFIESTE** si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.
3. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
4. Para los demandados, dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
5. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b06e8be0df494cbb91792bb10b0d1adaa85dc192d2e6d365bb4f6380aeb5bcf**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: **110014003029-2023-00238-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES GRAFICOS S.A.S. "PROENGRAF S.A.S."** en contra de **CAR ADDITIVES DE COLOMBIA LIMITADA "CARDICOL LTDA"**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la Factura Electrónica de Venta N° E 1840

Por la suma de **\$6.785.977,18 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la factura anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

Por la Factura Electrónica de Venta N° E 1810

Por la suma de **\$7.844.810,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la factura anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

Por la Factura Electrónica de Venta N° E 2000

Por la suma de **\$5.349.637,93 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la factura anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

Por la Factura Electrónica de Venta N° E 2001

Por la suma de **\$6.683.159,34 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la factura anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

Por la Factura Electrónica de Venta N° E 2117

Por la suma de **\$2.897.593,56 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la factura anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

Por la Factura Electrónica de Venta N° E 2137

Por la suma de **\$10.855.604,71 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la factura anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

Por la Factura Electrónica de Venta N° E 2146

Por la suma de **\$7.257.069,81 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la factura anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

Por la Factura Electrónica de Venta N° E 2171

Por la suma de **\$14.514.139,61 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la factura anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

Por la Factura Electrónica de Venta N° E 2199

Por la suma de **\$7.257.069,81 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la factura anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

Por la Factura Electrónica de Venta N° E 2218

Por la suma de **\$7.257.069,81 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la factura anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la

Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

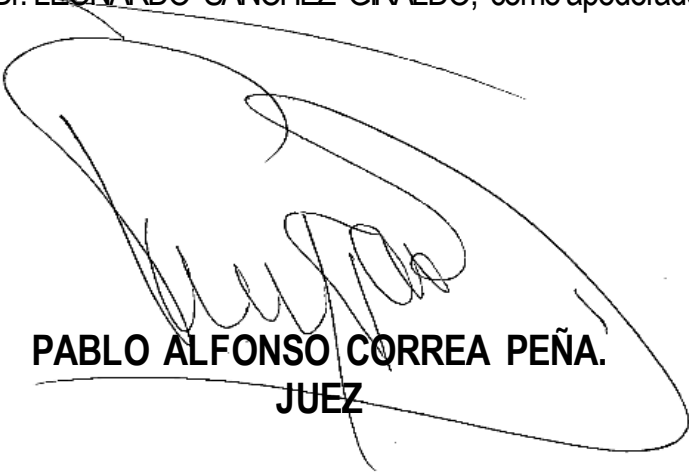
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. LEONARDO SANCHEZ GIRALDO, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb041e610ee6b9edab008618c667a41c9f34148453a76eb35b9937ca88b450eb**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00238-00

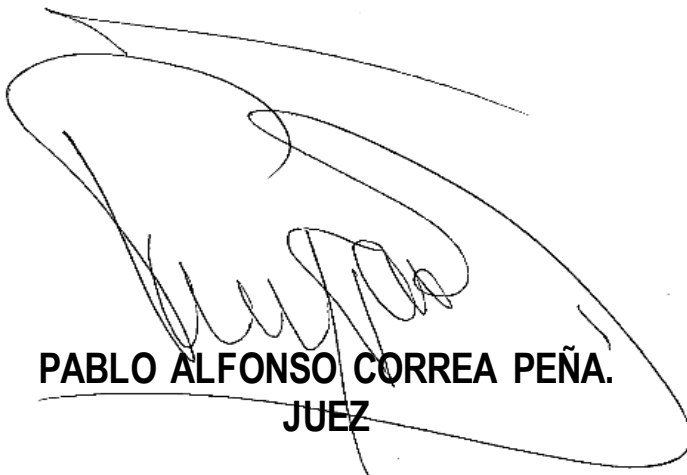
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posean la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas. OFÍCESE

Se limita esta medida en la suma de **\$90.000.000,00**.

Adviértasele a las entidades que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **1100120401029**, el cual, será puesto a disposición del mismo dentro del término de **tres (03) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP). OFÍCESE

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc9532ad0cb09bce05866178dcd73bd0d8dcb43b0404a15aa1b2b8c1be8e9ed**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00240-00

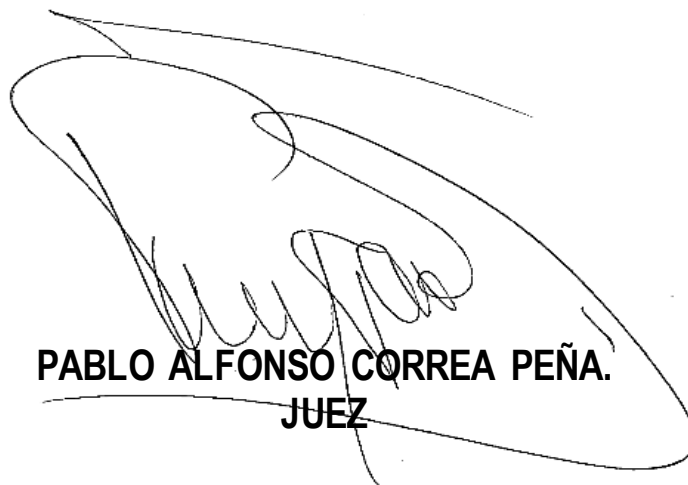
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Una vez revisado el pagare presentado como base de recaudo, se observa que el mismo inicialmente fue creado a favor a favor de CITIBANK COLOMBIA S.A., sin embargo, conforme los hechos de la demanda se indica que el mismo fue endosado a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien es la que hoy pretende ejercitar la acción cambiaria ante este despacho

Ahora, si bien dentro de la documental aportada reposa el documento base de ejecución con un sello firmado por EVELYN CHAJIN, también lo es que, no se acredita la calidad de la citada persona natural dentro del nombrado Banco para tal efecto, por lo que no resulta posible determinar si dicho negocio fue efectuado por una persona legitimada para dicho efecto según la normatividad que regula la materia.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno al número de las obligaciones y pagaré, así como la legitimidad del endoso que efectuado sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto **se aclare dicho asunto**. Por lo cual, deberá allegar los documentos necesarios a fin de subsanar los yerros encontrados.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Pablo Alfonso Correa Peña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f38c8cee99b029ff80664d928b80369eed5e5f3f6e44aa65faf0544a73218**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00244-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **DIANA CAROLINA GARCIA GAITAN**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **KWQ-740**, Marca **CHEVROLET**, Clase **BEAT**, Modelo **2022**, Color **NEGRO** denunciado como de propiedad de **DIANA CAROLINA GARCIA GAITAN**.

OFÍCIESE a la **SJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A. BIC** en el lugar que éste designe:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
A NIVEL NACIONAL	APLICA PARA TODOS LOS PARQUEADEROS		FAVOR CONTACTARSE AL CELULAR 3222498376
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894v
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	6932607

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab817b0df08cb4365df2fb1272687b51aaf5f9d94453ec71b63979da89ea2744**
Documento generado en 11/04/2023 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00246-00

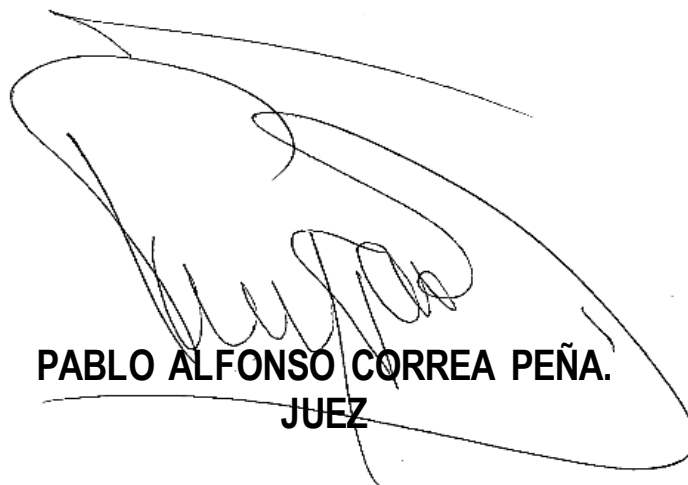
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Una vez revisado el pagare presentado como base de recaudo, se observa que el mismo inicialmente fue creado a favor a favor del BANCO BLBAO VZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sin embargo, conforme los hechos de la demanda, se indica que el mismo fue endosado a favor de AECSA S.A., quien es la que hoy pretende ejercitar la acción cambiaria ante este despacho

Ahora, si bien dentro de la documental aportada reposa un documento del BBVA COLOMBIA firmado por HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, también lo es que, no se acredita la calidad de la citada persona natural dentro del nombrado Banco para tal efecto, por lo que no resulta posible determinar si dicho negocio fue efectuado por una persona legitimada para dicho efecto según la normatividad que regula la materia.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno al número de las obligaciones y pagaré, así como la legitimidad del endoso que efectuado sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto **se aclare dicho asunto**. Por lo cual, deberá allegar los documentos necesarios a fin de subsanar los yerros encontrados.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Pablo Alfonso Correa Peña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c9d9fbbb826b9a275a78cfd09a533cb66817a954d7e24b37245b1f0c88d279**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00248-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOOMEVA** en contra de **NATALI CONSTANZA LIZARAZO GONZALEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 108917300

Por la suma de **\$10.271.466,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **16 de marzo de 2023** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$602.229,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 2955845700

Por la suma de **\$87.162.065,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **16 de marzo de 2023** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$4.205.735,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

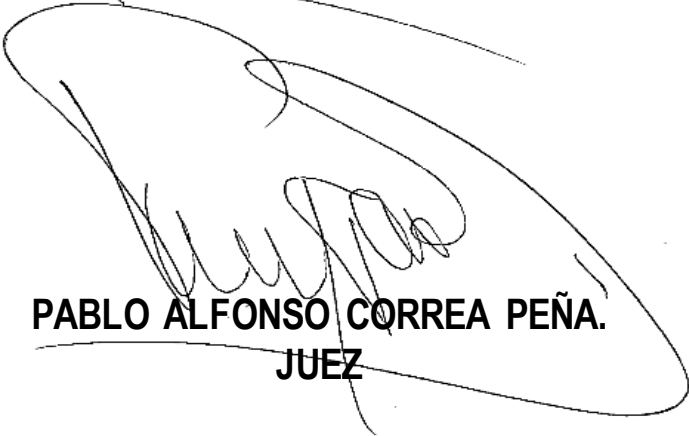
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0596b93640ddbfb9424376b34f37f25b86a2e0930f0e979028c13353801969e
Documento generado en 11/04/2023 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00248-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posean todos los demandados en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas. OFÍCESE

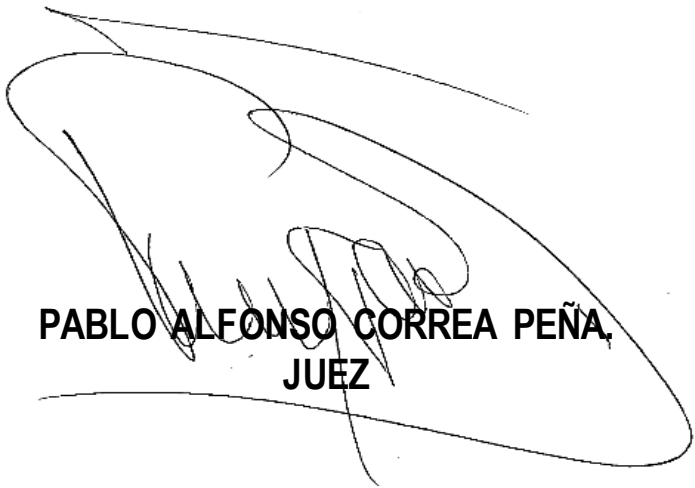
Se limita esta medida en la suma de **\$165.000.000,00**.

Adviértasele a las entidades que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **1100120401029**, el cual, será puesto a disposición del mismo dentro del término de **tres (03) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP). OFÍCESE

2.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de **IMPORTACIONES Y SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.** OFÍCESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$165.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b72e6c3faad188ca93645ced57b3c4437a0d66f5ccb9989c870c52fe05f42d1**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00252-00

Sería el caso auxiliar la comisión proveniente del **Juzgado 04 Civil Municipal de Duitama – Boyacá**, de no ser porque no se allegaron la totalidad de los documentos que se deben incluir en los insertos del Despacho Comisorio, razón por la cual, se hace necesario que se adjunte copia de la providencia que ordenó el secuestro del inmueble y la respectiva comisión a fin de hacer un estudio en conjunto de la documental y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, OFÍCESE al citado despacho judicial a fin de que alleguen la documentación anteriormente referenciada.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho a fin de resolver sobre la comisión.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e2b2418b5eeb945e0d2bc2e19f8094170b61a094d6de4f8c2b8157e2d777b0**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

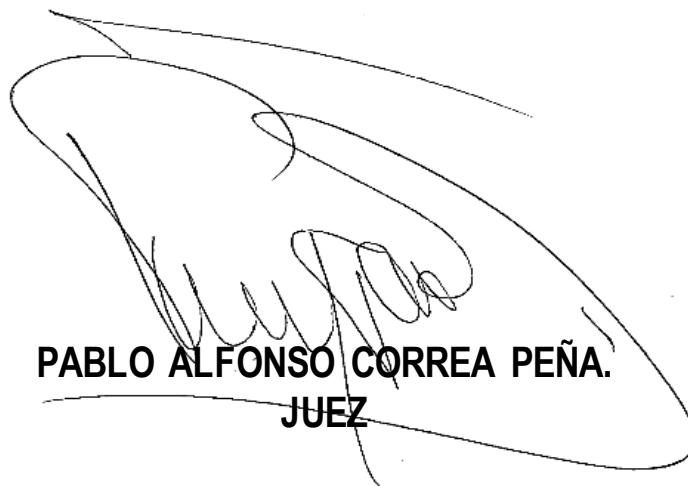
Radicación: 110014003029-2023-00254-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue copia legible de las Escrituras mencionadas en el acápite de pruebas toda vez que las aportadas no fueron debidamente escaneadas y por lo tanto no facilita la lectura y estudio de las citadas piezas.

2.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3c0ad4c93dfd83560bbd4c809f071c259aac0e720632c67043509c25f00f4f**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00256-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de **DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN, JAIRO AMAYA BAHAMON y CAMILO CHAPARRO PADILLA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de **\$6.459.032,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo a canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022 IVA incluido.

Por la suma de **\$18.650.156,00 M/CTE.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022 IVA incluido.

Por la suma de **\$18.650.156,00 M/CTE.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023 IVA incluido.

Por la suma de **\$18.650.156,00 M/CTE.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023 IVA incluido.

Por la suma de **\$18.650.156,00 M/CTE.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023 IVA incluido.

Por los cánones de arrendamiento que se causen y sean objeto de indemnización por parte de la ejecutante durante el trámite ejecutivo y hasta que se produzca la restitución del bien arrendado.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

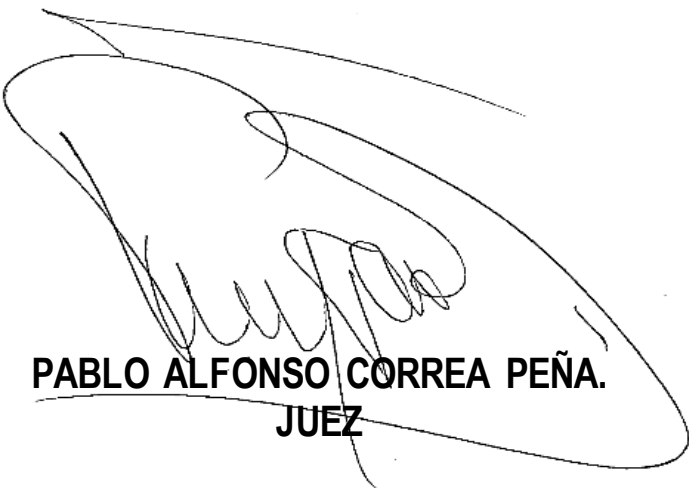
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título ejecutivo base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. ANDRES BOJACA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb01dd1346c871df6716c6691ebd5b250caae43b53eb5e8da7aaa6382536ef58**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00256-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo de los derechos de cuota que le correspondan al demandado **CAMILO CHAPARRO PADILLA**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20237479.

OFÍCESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CAMILO CHAPARRO PADILLA**, en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas. OFÍCESE

Se limita esta medida en la suma de **\$135.000.000,00**.

Adviértasele a las entidades que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **1100120401029**, el cual, será puesto a disposición del mismo dentro del término de **tres (03) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP). OFÍCESE

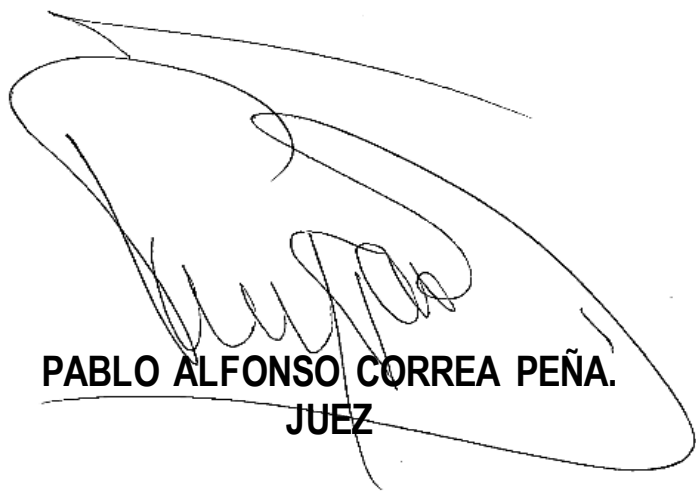
3.- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas. OFÍCESE

Se limita esta medida en la suma de **\$135.000.000,00**.

Adviértasele a las entidades que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **1100120401029**, el cual, será puesto a disposición del mismo dentro del término de **tres (03) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP). OFÍCESE

Una vez se obtenga respuesta de las diferentes entidades, se resolverá sobre las otras medidas cautelares. Lo anterior con el objeto de prevenir exceso de embargos. Inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdebe8f370457dcf66a563d181dea10d7795397de60034f98b42486d875dd2a**
Documento generado en 11/04/2023 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00260-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **ALEX JOSE ESCUDERO SIOSI**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **GYV-293**, Marca **CHEVROLET**, Clase **BEAT**, Modelo **2021**, Color **PLATA SABLE** denunciado como de propiedad de **ALEX JOSE ESCUDERO SIOSI**.

OFÍCIESE a la **SJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A. BIC** en el lugar que éste designe:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
A NIVEL NACIONAL	APLICA PARA TODOS LOS PARQUEADEROS		FAVOR CONTACTARSE AL CELULAR 3222498376
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894v
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	6932607

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08578514565299dcc76f80df25ac1ff13c4b10494578163d330d3b2862e77fd8
Documento generado en 11/04/2023 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00264-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas. OFÍCESE

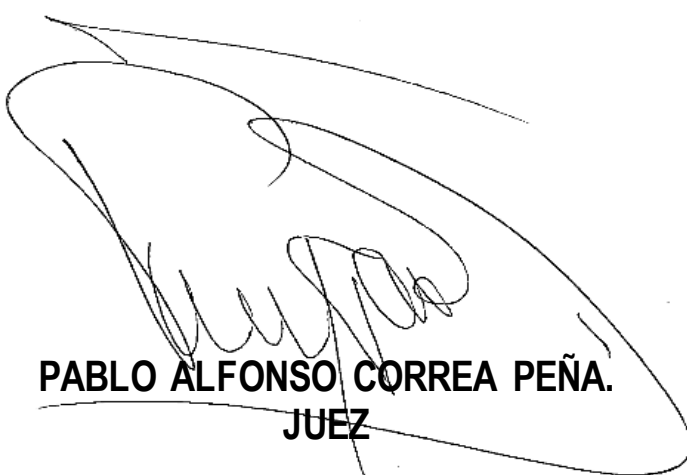
Se limita esta medida en la suma de **\$180.000.000,00**.

Adviértasele a las entidades que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **1100120401029**, el cual, será puesto a disposición del mismo dentro del término de **tres (03) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP). OFÍCESE

2.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO. OFÍCESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$180.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e75c0de05b0e5db6496c7bf1e892ef2eded2ab46d1f364e19f3c7b354ec70a**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00264-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **LEIDY CARVAJAL CARRILLO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 01589620236794

Por la suma de **\$109.504.848,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **16 de marzo de 2023** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$8.187.116,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

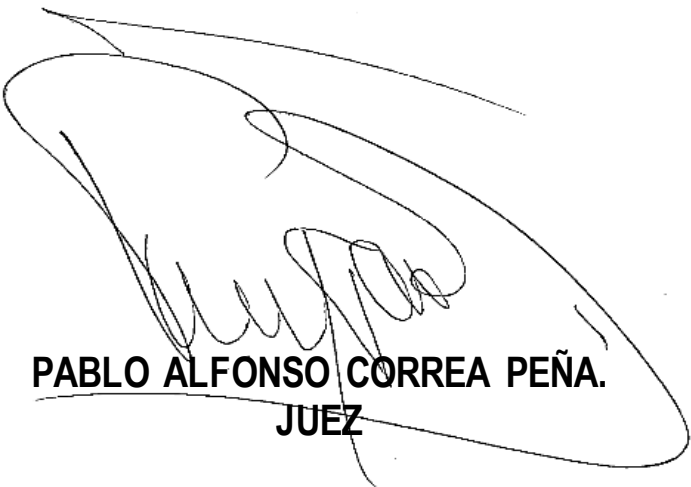
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8b7cd79de2fb0603521a6e3daa29dd5f5906d80d2ef505fc8169d1b37ff19e**
Documento generado en 11/04/2023 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

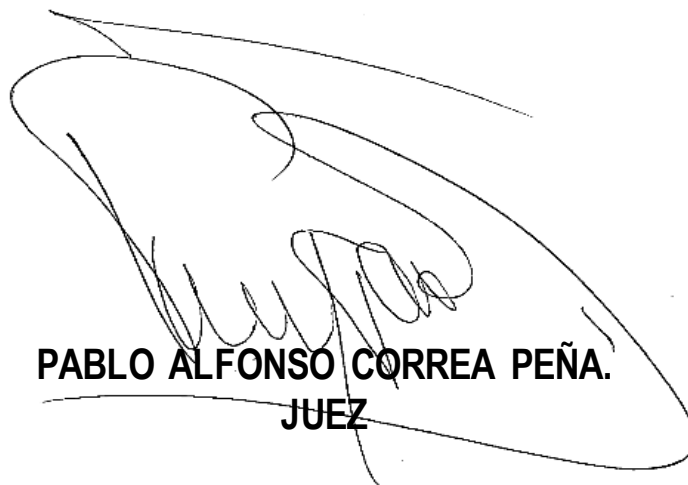
Radicación: 110014003029-2023-00266-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Alegue copia legible de la Certificación expedida por la alcaldía respectiva donde se reconoce a la señora Magdalena Moreno Pino como representante legal de la demandante.
- 2.- Adjunte copia legible del documento base de ejecución.

Lo anterior, por cuanto los citados documentos no reposan dentro de los archivos remitidos por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7824a3c0edbc72f9f5c3e47f09e7605d30a7f81ae712ede96bb7d0280dd794**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00268-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **NIDIA RATIVA CALDERON**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 457690105

Por la suma de **\$48.285.332,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **31 de marzo de 2023** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

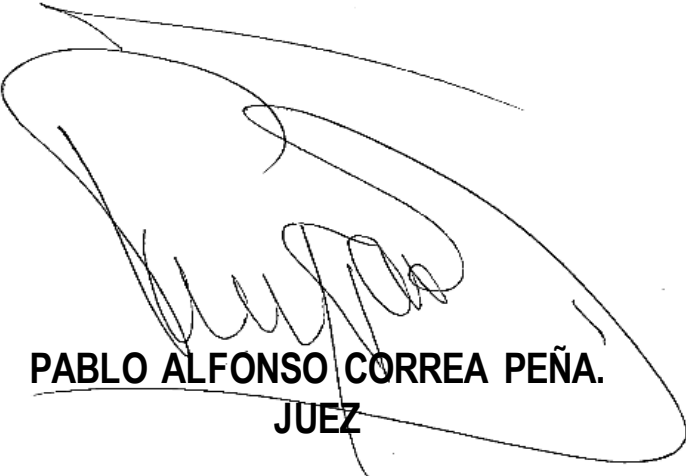
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfcc21e6707b7acb4eb9d1e61ff4df79472a4501ea4c7bde6d15a6652413c32**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 11 de 2023

Radicación: 110014003029-2023-00268-00

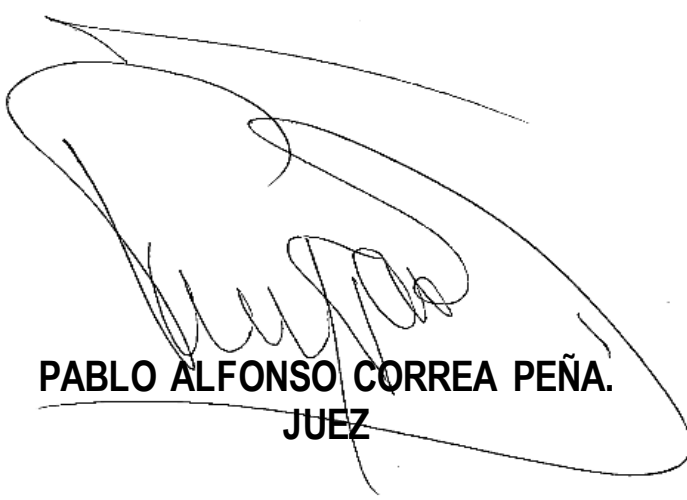
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas. OFÍCESE

Se limita esta medida en la suma de **\$80.000.000,00**.

Adviértasele a las entidades que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **1100120401029**, el cual, será puesto a disposición del mismo dentro del término de **tres (03) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP). OFÍCESE

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc4850f2953e5553269b01e0624b31214b21ce4b7171ae950ba8798a181f7de**

Documento generado en 11/04/2023 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>